

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Marzo 1886).

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE ESTADO.****CANCILLERÍA.**

Tratado celebrado á 7 de Enero de 1885 entre S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los belgas reconociendo la Asociación internacional del Congo.

S. M. Católica y S. M. el Rey de los belgas, procediendo como fundador de la Asociación internacional del Congo, y en nombre de esta Asociación, animados del deseo de arreglar por una Convención las relaciones del Reino de España con la Asociación internacional del Congo, han dado con este objeto sus plenos poderes:

S. M. Católica á D. Rafael Merry del Val, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas, y S. M. el Rey de los belgas al Sr. Pablo Edmundo José, Conde de Borchgrave d'Al-

tena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su Secretario:

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. La Asociación internacional del Congo se compromete á no imponer ningún derecho de importación ó de tránsito sobre las mercancías ó artículos de comercio importados por súbditos españoles en las posesiones actuales ó futuras de la Asociación.

Esta franquicia de derechos se extenderá á las mercancías y artículos de comercio transportados por los caminos y canales que existen ó que se establezcan al rededor de las cataratas del Congo.

Art. II. Los súbditos españoles tendrán siempre el derecho de permanecer ó establecerse en los territorios que están ó serán sometidos á la Asociación. Gozarán de la protección concedida á los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida en toda clase de asuntos relativamente á sus personas, sus propiedades, el libre ejercicio de su religión y los derechos de navegación, de comercio y de industria; tendrán especialmente el derecho de comprar y de vender, de alquilar y arrendar tierras, minas, bosques y edificios comprendidos en los supradichos territorios; fundar casas de comercio, y hacer en los mismos el comercio y el cabotaje bajo pabellón español.

Art. III. La Asociación se compromete á no conceder jamás ninguna ventaja de cualquier género que sea á los súbditos de otra

Nación sin que esas ventajas sean inmediatamente extendidas á los súbditos españoles.

Art. IV. S. M. Católica podrá nombrar Cónsules ó Agentes consulares en los puertos ó estaciones de los dichos territorios, y la Asociación se compromete á protegerlos.

Art. V. Hasta el momento en que el servicio de la justicia sea organizado en los Estados libres del Congo, y que esta organización sea notificada por la Asociación, todo Consul ó Agente consular español que haya sido debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. Católica podrá establecer un Tribunal consular para la extensión del distrito que le esté designado, y en este caso ejercerá sólo y exclusivamente la jurisdicción, tanto civil como criminal, sobre las personas y la propiedad de los súbditos españoles dentro de dicho distrito, con arreglo á las leyes españolas.

Art. VI. Nada de lo que se dispone en el artículo precedente dispensará á ningún súbdito español de la obligación de observar las leyes de los Estados libres aplicables á los extranjeros; pero toda infracción de estas leyes por parte de un súbdito español no será deferida á otro Tribunal que al Consular español.

Art. VII. Los habitantes de los dichos territorios que sean súbditos del Gobierno de la Asociación, cuando causen un perjuicio cualquiera en la persona ó á la propiedad de un súbdito español, serán presos y castigados por las Autoridades de la Asociación con arreglo á las leyes de los dichos Estados libres. La justicia será administrada equitativa é imparcialmente para ambas partes.

Art. VIII. Todo súbdito español que tenga motivos de queja contra un habitante de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociación, se dirigirá al Consulado español y ante él expondrá su agravio.

El Cónsul instruirá una información sobre los fundamentos de la cuestión y hará cuanto sea posible para arreglarla amigablemente. Del mismo modo, cuando un habitante de los dichos territorios tenga motivos de queja contra un súbdito español, el Cónsul español oír su agravio y se esforzará para arreglar la dificultad amistosamente.

Si surgieren dificultades de tal naturaleza que el Cónsul no pudiera arreglarlas amigablemente, éste requerirá entonces la asistencia de las Autoridades de la Asociación para examinar la naturaleza de la causa y terminarla equitativamente.

Art. IX. Si un habitante de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociación, dejare de pagar una deuda contraída con un súbdito español, las Autoridades de la Asociación harán todo lo que esté en su poder para llevarlo ante la justicia y para obtener el pago de la deuda; y si un súbdito español falta al pago de una deuda contraída con uno de los habitantes, las Autoridades españolas harán asimismo cuanto les sea posible para llevarle ante la justicia y obtener el pago de la deuda.

Ningún Cónsul español ni ninguna de las Autoridades de la Asociación pueden ser responsables del pago de una deuda contraída, sea por un habitante cualquiera de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociación, sea por un súbdito español.

Art. X. En caso de cesión del territorio que se encuentra actualmente bajo el Gobierno de la Asociación ó que se encuentre más tarde ó de una parte de ese territorio, todas las obligaciones estipuladas por la Asociación en la presente Convención serán impuestas al cesionario. Estos compromisos y los derechos concedidos á los súbditos españoles quedarán en vigor después de la cesión hecha en favor del nuevo ocupante de cualquiera que sea la parte del territorio.

Art. XI. La Asociación y los Estados libres se comprometen á hacer cuanto esté en su poder para impedir la trata y suprimir la esclavitud.

Art. XII. El Reino de España, concediendo sus simpatías al objeto humanitario y civilizador de la Asociación, reconoce el pabellón de la Asociación y de los Estados libres colocados bajo su administración—pabellón azul con estrella de oro en el centro—como el pabellón de un Gobierno amigo.

Art. XIII. Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más corto posible. Entrará en vigor inmediatamente después del cambio de las ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecha en Bruselas el sétimo día del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.)—(Firmado.)—Rafael Merry de Val.

(L. S.)—(Firmado.)—Conde Paul de Borchgrave d'Altena.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, siendo las ratificaciones canjeadas en Bruselas el día 16 de Abril de 1885.

(Gaceta 25 Febrero 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Zalamea la Real en los días 25 al 28 de Octubre último por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. José González contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales verificadas en Zalamea la Real durante los días 25 á 28 de Octubre último.

Constituída la Corporación municipal el 1.º de Julio se promulgó la ley de 7 del mismo mes, segregando del término las aldeas de Riotinto y Ventoso, y los establecimientos balnearios de Chaparrita y Peña de Hierro.

En su consecuencia, el Gobernador de Huelva declaró disuelto el Ayuntamiento, y mandó que después de rectificado el censo electoral se celebrarán nuevas elecciones para cubrir vacantes los días 25 y siguientes de Octubre último.

Acordado así y verificadas aquellas, fué protestada la validez de las mismas por D. Juan José Vaz-

quez y otros, fundándose en que no habían sido expuestas al público las listas electorales en la forma que la ley previene; en que no se publicó la nueva división de los Colegios en el *Boletín oficial*; en que no se hizo oportunamente el reparto de cédulas electorales, y en que no se expresaron en la convocatoria los plazos señalados por los artículos 81 y siguientes de la ley Electoral.

Todos ó la mayor parte de estos hechos se hallan plenamente justificados por actas notariales, que tienen el carácter de documentos públicos y fehacientes, toda vez que su autenticidad no se halle desmentida por otros de igual fuerza, ó por sentencia judicial en que se declare su falsedad.

La omisión consistente en no haberse expuesto al público las listas electorales en el sitio de costumbre, privó á los electores de términos hábiles para reclamar contra ellas, y sancionó de hecho las inclusiones y exclusiones inmotivadas de que pudieran adolecer.

La doctrina de que los recursos contra las listas no utilizados en tiempo hábil no pueden prosperar después, es sólo aplicable al caso de que expuestas al público las listas en debida forma, no ejerciten los electores el derecho de reclamar contra ellas por inclusiones ó exclusiones indebidas; pero no á aquel otro en que las listas no se han expuesto en los sitios de costumbre, viciando con la omisión el resultado efectivo del sufragio, é imprimiendo por lo mismo un defecto insubsanable de nulidad á las elecciones. Esto ocurre respecto de Zalamea, puesto que las listas estuvieron de manifiesto dentro de la Casa Capitular y no fuera de la misma contra la costumbre establecida.

Además, por consecuencia de la citada ley de 7 de Julio de 1885 se hizo nueva división de Colegios que debió publicarse y no se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia, infringiéndose en su consecuencia el art. 38, regla 1.ª, de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Estas causas son bastante graves, á juicio de la Sección, para que se anulen las elecciones de que se trata; pero todavía justifica la necesidad de esta solución la circunstancia de haber expresado el Gobernador al convocarlas que tenían por objeto *curbrir vacantes de Concejales*, frase impropia que induce á error y no determina como debiera la extensión del acto á que se refiere, puesto que estando disuelta la Municipalidad, las elecciones no podían tener el objeto de completarla, sino el de constituir la;

Opina, en resumen, la Sección que se debe declarar la nulidad de las últimas elecciones municipales de Zalamea la Real.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 24 Febrero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

Convocadas por Real decreto de 8 de los corrientes las elecciones de Diputados á Cortes para el día 4 de Abril próximo, cumple á mi deber recordar á los Ayuntamientos y demás personas que por razón de su cargo tienen que intervenir en todos los actos electorales, el más exacto cumplimiento de la ley, á fin de que, regularizados convenientemente, ofrezcan el resultado satisfactorio que debo prometerme.

Siendo la constitución de los *Colegios* electorales el primero y más importante acto que ha de prestar garantías de legalidad á la elección, los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de Sección que á continuación se expresan, procederán, de conformidad con lo prevenido por el art. 62 de la ley, al señalamiento del edificio en que se ha de constituir el *Colegio* electoral y su anuncio, con 10 días por lo menos de anticipación, ó sea para el 25 de los corrientes, convocando á los electores para que concurran allí á votar, publicándose previamente dicho anuncio ó edicto en todos los pueblos de la misma Sección. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento se cumplirá este precepto por lo concerniente al propio distrito.

El domingo, día 28 del presente mes, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia del Sr. Juez, en el local destinado para la instalación del *Colegio de la cabeza de cada distrito*, al objeto de recibir y depositar sobre la mesa, con el debido orden, por Secciones, los pliegos de las propuestas de Interventores, y á las doce en punto del propio día 28 se procederá á su apertura y demás prevenido para el buen cumplimiento de los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74 y 75. Se tendrá presente que el cargo de Interventor, una vez aceptado, es obligatorio, y que en caso de imposibilidad de algún interesado, por accidente imprevisto, será aquél reemplazado en la forma dispuesta en el art. 71.

El día 4 del próximo mes de Abril, día señalado por el Real decreto de convocatoria para la elección de Diputados á Cortes, tendrá lugar la votación en todas las Secciones de cada distrito, desde las ocho de la mañana en que dará dicho acto principio hasta las cuatro de la tarde en que se declarará por el Presidente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos, cumpliéndose al efecto lo dispuesto en los artículos 78 al 92 inclusive.

El domingo siguiente ó sea el día 11 del ya citado mes de Abril, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos emitidos en todas sus Secciones, bajo la presidencia del Sr. Juez de instrucción del propio punto, compuesta de todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito que actuarán como Secretarios escrutadores y uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las Secciones, se-

gún la designación hecha por las mismas mesas conforme á lo dispuesto en el art. 91, procediéndose al acto con arreglo á lo prevenido en los artículos 100 al 108 inclusive.

Ultimamente prevengo á todos y cada uno de los individuos que formen las mesas que intervienen en todos los actos de la citada elección, el envío con exacta puntualidad de las actas certificadas, tanto á los pueblos cabeza de distrito como á la Secretaría del Congreso de Sres. Diputados, y á este Gobierno para que obren en su poder lo más tarde para el día 6 del expresado mes de Abril las copias de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos, con el fin de hacerlo público por medio de suplemento en el BOLETIN OFICIAL.

Cualquiera falta en el más puntual y exacto cumplimiento de tan importante servicio será castigada según la sanción penal de la ley, y á efecto de que no se alegue de ignorancia, llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, Presidentes é Interventores de las mesas, Secretarios escrutadores y electores por lo dispuesto en los artículos 123 al 130 de la ley.

Zaragoza 15 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Pueblos cabeza de distrito y de Sección.

Zaragoza.—Belchite.—Calatayud.—Caspe.—Daroca.—Ejea.—La Almunia.—Tarazona.

Pueblos cabezas de Sección.

Aguilón.—Almonacid de la Cuba.—Azuara.—Cariñena.—Codo.—Encinacorba.—Fuentes de Ebro.—Gelsa.—Herrera.—Lécera.—Letúx.—Mediana.—Moyuela.—Paniza.—Puebla de Albortón.—Quinto.—Sástago.—Tosos.—Villanueva del Huerva.—Villar de los Navarros.

Alhama.—Aniñón.—Ariza.—Ateca.—Bordalba.—Cervera de Aniñón.—Malanquilla.—Maluenda.—Moros.—Torrijo.—Villalengua.—Villarroya de la Sierra.

Bujaraloz.—Chiprana.—Escatrón.—Fabara.—Farlete.—Fayón.—La Almolida.—Maella.—Mequinenza.—Monegrillo.—Pina.—Velilla de Ebro.

Alconchel.—Anento.—Badules.—Belmonte.—Campillo.—Carenas.—Cetina.—Fuentes de Jiloca.—Ibdes.—Miedes.—Monreal de Ariza.—Monterde.—Morata de Jiloca.—Munébrega.—Olvés.—Torrallvilla.—Osed.—Val de San Martín.—Villafeliche.

Biel.—Castejón de Valdejasa.—Luesia.—Luna.—Murillo de Gállego.—Orés.—Ruesta.—Sádaba.—Sos.—Tiermas.—Uncastillo.—Undués de Lerda.

Aguarón.—Almonacid de la Sierra.—Calatorao.—Cosuenda.—El Frasno.—Epila.—Alpartir.—Morata de Jalón.—Muel.—Paracuellos de la Ribera.—Plasencia de Jalón.—Riela.

Ambel.—Añón.—Aranda.—Arándiga.—Illueca.—Jarque.—Mallén.—Malón.—Mesones.—Tabuenca.—Tierga.—Torrellas.—Vera.

Ainzón.—Alagón.—Borja.—Bureta.—Cadrete.—Fréscano.—Fuendejalón.—Gallur.—Leciñena.—Longares.—Luceni.—Magallón.—Pedrola.—Tauste.—

Torres de Berrellén.—Urrea de Jalón.—Utebo.—Villamayor.—Villanueva de Gállego.—Zuera.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Febrero último, me comunica lo siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, y á los efectos oportunos, participo á V. S. el fallecimiento ocurrido en Buenos Aires, el día 21 de Diciembre último, del súbdito español Isidro Andreu, de 48 años de edad, casado, natural de Salvatierra, é hijo de Pedro y de María Azcuer.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 12 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 16 de Abril próximo, á las diez de su mañana, se contratará en pública subasta la construcción de la sección segunda del trozo segundo, en la carretera provincial de Tauste á Luceni por Pradilla, por el tipo en baja de 16.625 pesetas, verificándose el acto con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegare, y con asistencia de Notario.

En la Secretaría de la Corporación se hallarán de manifiesto todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas: siendo de advertir que el plazo fijado para la ejecución de las obras es de 10 meses, y que el pago de su importe se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Jefe facultativo de carreteras provinciales.

Para tomar parte en la subasta deberá cada licitador consignar previamente la cantidad de 832 pesetas 60 céntimos, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, cuyo depósito provisional se elevará por el reinatante hasta el duplo de esa cantidad, ó sea á 1.665 pesetas 20 céntimos para constituir la fianza definitiva.

Dichos depósitos podrán hacerse en metálico ó efectos públicos al precio que tengan según la última cotización en la Depositaria de fondos provinciales, ó en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales, pero dentro de la provincia si se trata del definitivo.

Las proposiciones habrán de redactarse ajustadas al modelo que á continuación se inserta, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados que contengan

también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante el plazo de 10 minutos.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero quedando reservada á la Corporación la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 13 de Marzo de 1886.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, Ricardo Mon-terde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., con cédula personal que es ad-junta, enterado del anuncio de fecha 7 de Junio, re-lativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la sección segunda del trozo segundo, en la carretera provincial de Taus-te á Luceni por Pradilla, así como también del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facul-tativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los men-cionados documentos, por la cantidad de..... (en le-tra) pesetas..... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra Inspector de la fábrica mi-litar de harinas de esta Plaza:

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la subasta celebrada el día 24 del mes anterior, que tenía por objeto contratar la venta de los aprovecha-mientos que produzca durante un año la fábrica ha-rinera titulada de «Urroz», se convoca á una admisión de proposiciones particulares que tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Abril, á las doce de su ma-ñana, bajo las mismas condiciones y precios límites que rigieron en la subasta anterior.

El acto tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de la misma, sita en la mencionada fábrica, barrio de Torrero, con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que se hallarán de manifiesto en di-cha Dependencia todos los días, desde las siete de la mañana á las cinco de la tarde.

Las proposiciones para tomar parte en esta con-vocatoria serán redactadas en la clase de papel que expresa la condición 5.ª del pliego, sin raspaduras ni enmiendas, y ajustadas al modelo que se expresa á continuación, acompañándose á las mismas la carta de pago que acredite haber hecho el depó-sito señalado en la condición 4.ª del referido pliego en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta

provincia, ascendente al 5 por 100 del valor del ar-tículo ó artículos que deseen adquirir, calculado por los precios límites; debiendo los autores de las pro-posiciones presentar la cédula personal para identi-ficar su personalidad, y los apoderados además de este documento el poder otorgado á su favor ante Notario público.

Las cantidades de artículos, objeto de esta convo-catoria, son los mismos que se detallan en el cuadro que va á continuación.

Media hora antes de la señalada se hallará cons-tituido el Tribunal para recibir los pliegos que se presenten, verificándose el acto con arreglo á lo dis-puesto en el reglamento de contratación, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y demás ór-denes vigentes.

Zaragoza 8 de Marzo de 1886.—Indalecio Fer-nández.

CUADRO de los aprovechamientos que se calculan po-drán venderse durante un año, producto de las moliendas que verifique la Administración militar en el transcurso de dicho periodo.

ARTÍCULOS.	CLASES.	Quintales métricos.
Salvados.	Cabezuela.	1.044
	Menudillo.	2.016
	Salvado.	360
	Tástara.	180
Aechaduras. ...	Granzas.	240

NOTA. Las cantidades anteriores podrán sufrir aumen-to ó disminución, según lo reclamen las exigencias del ser-vicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., residente en....., ca-lle de....., núm....., enterado del anuncio y plie-go de condiciones establecidas para la venta por parte de la Administración militar de los aprovecha-mientos que produzca durante un año la fábrica harinera titulada de «Urroz», á cargo de dicho Cuerpo, se compromete á comprar con sujeción á los mismos,

El quintal métrico de cabezuela, á..... pesetas y..... céntimos. (Los precios en letra).

El quintal métrico de menudillo, á..... pesetas y..... céntimos. (Los precios en letra).

El quintal métrico de salvado, á..... pesetas y..... céntimos. (Los precios en letra).

El quintal métrico de tástara, á..... pesetas y..... céntimos. (Los precios en letra).

El quintal métrico de aechaduras, á..... pesetas y..... céntimos. (Los precios en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaña adjunto la carta de pago que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ABRIL DE 1886.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fiarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Pedro Martín.....	Zaragoza.	Arrañal.	Bordalba.	Clero.	293	en 11 de Abril de 1886.....	20'55
Felipe Yagüe.....	Bordalba.	Campo.	Idem.	Id.	294	en idem idem.....	50
Vicente Jiménez.....	Zaragoza.	Casa.	Tarazona.	Id.	295	en idem idem.....	80'10
Dámaso Salvador.....	Codo.	Campo.	Codo.	Id.	296	en 12 idem idem.....	22'55
Agustín Salvador.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	en idem idem.....	11'50
Benito Rubio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	en idem idem.....	25'02
Roberto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	300	en idem idem.....	13'35
José María Lavilla.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	301	en idem idem.....	40'05
Raimundo M. Fábregas..	Idem.	Finca.	Bordalba.	Id.	302	en 13 idem idem.....	12'65
Nicelás Estera.....	Bordalba.	Id.	Idem.	Id.	303	en idem idem.....	12'35
Benito Yagüe.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	304	en idem idem.....	7'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	305	en idem idem.....	16'25
Juan Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	306	en idem idem.....	13'25
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	307	en idem idem.....	2'70
Juan Gregorio.....	Bordalba.	Id.	Idem.	Id.	308	en idem idem.....	8'05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	309	en idem idem.....	4'30
Benito Yagüe.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	310	en idem idem.....	3'80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	311	en idem idem.....	7'75
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	312	en idem idem.....	15
Pedro Martín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	313	en idem idem.....	4
Pedro Villa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	314	en idem idem.....	11'70
Benito Yagüe.....	Bordalba.	Id.	Idem.	Id.	315	en idem idem.....	2'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	316	en idem idem.....	1'40
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	317	en idem idem.....	4'50
Benito Yagüe.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	318	en idem idem.....	12'30
Pedro Villa.....	Bordalba.	Id.	Idem.	Id.	319	en idem idem.....	3'95
Pedro Martín.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	320	en idem idem.....	10
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	321	en idem idem.....	14'25
Juan Pérez.....	Bordalba.	Id.	Idem.	Id.	322	en idem idem.....	2'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	323	en idem idem.....	5
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	324	en idem idem.....	2'05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	325	en idem idem.....	3'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	en idem idem.....	3'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	327	en idem idem.....	5
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	328	en idem idem.....	1'40

(Se continuará.)

ALCALDIA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

D. Francisco Sagristán, Alcalde ejerciente de esta S. H. ciudad:

Hago saber: Que por falta de licitadores no pudo contratarse la construcción de un Cementerio en el barrio de Juslibol en la subasta que el día 3 del próximo pasado Febrero se celebró simultáneamente en el Gobierno civil de la provincia y en la Sala Consistorial de esta ciudad; y habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se anuncie nueva subasta bajo el mismo tipo y con iguales condiciones que las que rigieron la anterior, el Sr. Gobernador de la provincia ha señalado el día 26 del actual, á las doce de la mañana, para la celebración de nueva subasta.

El plazo para la admisión de pliegos, las advertencias referentes al acto de la licitación y el modelo de proposición serán los mismos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 7, correspondiente al 8 de Enero último.

Y se hace así público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Zaragoza 2 de Marzo de 1886.—El Alcalde ejerciente, Francisco Sagristán.

SECCION SEXTA.

D. Miguel Landa Lobera, Alcalde constitucional de Urriés:

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1886-87, se concede á los contribuyentes del mismo, así vecinos como hacendados forasteros, el plazo de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de él presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos inscritos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquéllas se haga mérito; en la inteligencia de que transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Urriés 11 de Marzo de 1886.—Miguel Landa.—Joaquín Espada, Secretario.

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo comprendido en el presente reemplazo Tomás Mayayo Savalza, hijo de Esteban y Gabriela, é ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se cita por medio del presente para que en el próximo mes de Abril y día en que la Excm. Diputación provincial tenga á bien señalar, concorra ante la misma ó ante este Ayuntamiento á exponer las causas legales que jus-

tifiquen el no haber podido presentarse el 10 en que tuvo lugar la clasificación, á pesar de habersele citado por medio del BOLETIN OFICIAL; previéndole que este Ayuntamiento se halla instruyendo el correspondiente expediente de prófugo.

Longás 12 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Juan Mayayo.

La Junta de amillaramientos de este distrito municipal, en virtud de lo que dispone el art. 14 del reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885, hace saber á todos los vecinos y terratenientes presenten sus respectivas cédulas declaratorias de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean, dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL; pasados los cuales sin haberlo verificado no tendrán derecho á reclamar contra la apreciación que haga dicha Junta al tiempo de ocuparse en los trabajos de la rectificación del amillaramiento que se tiene acordado.

Lobera 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, José Peire.

El Ayuntamiento y Junta de amillaramientos de esta villa invitan á las personas que quieran contratar los trabajos de rectificación del amillaramiento, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, pueden enterarse de ellas desde el día de la fecha hasta el 30 inclusive del mes actual.

Lobera 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José Peire.

Durante el presente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza en el año económico, previa presentación de documento legal, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lumpiaque 12 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco Velázquez.—D. S. O., Marcelo Adiego, Secretario.

La Junta de amillaramientos de este pueblo, en uso de las facultades que el reglamento le confiere, señala el plazo de 15 días, durante el cual todos los propietarios de este distrito municipal deberán presentar á la misma las cédulas declaratorias de las fincas que cada uno tuviere; advirtiéndole que espirado aquél perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación que la Junta hiciere sobre su riqueza.

Lumpiaque 12 de Marzo de 1886.—El Presidente, Francisco Velázquez.—P. A. de la J., Marcelo Adiego, Secretario.

Hasta fin del presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de riqueza que hayan sufrido los contribuyentes, previa presentación de los títulos justificativos.

Chodes 12 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Ramón Oriol.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 31 del presente mes las altas y bajas justificadas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza.

El Busto 12 de Marzo de 1886.—El Alcalde, P. S. M., Fidel Sánchez, Secretario.

Las cuentas municipales de 1883-84 y 84-85, y el presupuesto municipal para 1886-87, se hallarán expuestos al público por término de 15 días, y horas de siete á doce de la mañana en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y vecinos que lo deseen y producir las reclamaciones que crean justas, cuya exposición dará principio en el día que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Terrer 13 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Gaspar Pérez Cantarero.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas de cierta causa criminal sobre lesiones, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Un campo, sito en términos del pueblo de San Mateo de Gállego, en la partida de Azurón, de cuatro hanegas de cabida; lindante al Saliente con otro de Manuel Mayoral, al Poniente con el de Mateo Ortiz, al Mediodía con campo del Curato y al Norte con el de Joaquina Laboreo: tasado en 100 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 12 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado municipal del pueblo de San Mateo de Gállego, con la rebaja del 25 por 100 de dicha tasación; advirtiéndose que para poder optar á la licitación deberá depositarse previamente el 10 por 100 y que se admitirán las posturas que sean arregladas á derecho.

Dado en Zaragoza á 10 de Marzo de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que por el presente se anuncia la muerte intestada de D.^a Eugenia Lorenzo Muguruza, ocurrida en esta ciudad el día 4 de Enero último, la cual era vecina de la misma y natural de Vergara, en la provincia de Guipúzcoa, y cuya herencia reclama su hermana D.^a Ursula Lorenzo Muguruza, citándose á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á hacerlo valer en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* ó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 13 de Marzo de 1886.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad y Escribanía de mi cargo se han seguido los autos de que luego se hará mención y se ha dictado en ellos la sentencia que copiada en la parte necesaria dice:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 6 de Marzo de 1886: el Sr. D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo. En los autos de embargo preventivo ratificado en juicio de menor cuantía, instados por doña Micaela Arregui, de esta vecindad, mediante su Procurador D. Vicente López, contra su convecino D. Andrés Ducay, en reclamación de pesetas.

Vistos etc.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Andrés Ducay, á pagar á D.^a Micaela Arregui, de esta vecindad, las 1.250 pesetas que le adeuda por el concepto en la demanda consignado, sus intereses á la tasa de un 6 por 100 anual, contados desde la fecha de la incoación de la anterior demanda, y en todas las costas causadas y que en lo sucesivo se produzcan hasta la completa solvencia, dejándole á salvo los derechos que le concede el art. 776 de la ley de Enjuiciamiento civil; mandando que esta sentencia como dictada en rebeldía, además de notificarse en estrados, se publique mediante edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el *Diario de Avisos* de esta localidad.—Así por la presente definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Bosch.—Publicada en el mismo día por ante mí, el Escribano, Liborio Lorbés.

En su consecuencia, para cumplir con lo mandado y que sirva de notificación al demandado D. Andrés Ducay, se inserta la presente.

Zaragoza 11 de Marzo de 1886.—El Escribano, Liborio Lorbés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

CAJAS DE AHORRO GENERALES Y ESCOLARES Y MONTES DE PIEDAD.

Su origen, objeto é instrucciones prácticas para su planteamiento,

POR

DON BRAULIO ANTON RAMIREZ.

Folleto en 4.^o de 138 páginas, con formularios, tablas de intereses, etc.

Se halla de venta á dos pesetas en la librería de Hernando, calle del Arrenal, núm. 11, Madrid; y pueden dirigirse pedidos al autor.